

Expediente: 1574/25-I1

Carátula: ARRIJURIA GUSTAVO JAVIER C/ CUSTODIA DE ARCHIVOS NOROESTE S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 28/01/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27267227557 - ARRIJURIA, Gustavo Javier-ACTOR

90000000000 - CUSTODIA DE ARCHIVOS NOROESTE S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 1574/25-I1



H103336036332

JUICIO: "ARRIJURIA GUSTAVO JAVIER c/ CUSTODIA DE ARCHIVOS NOROESTE S.R.L s/ COBRO DE PESOS" - Expte. N°1574/25-I1.-

San Miguel de Tucumán, enero de 2026

A las presentaciones efectuadas por el letrado Gonzalo Lucchini el 22/01/2026:

En atención a que el **pedido de sustitución** de embargo no reviste carácter urgente, ni es susceptible de generar un daño irreparable, y que conforme surge del proveído de fecha 09/01/2026 con la medida ordenado ha concluido el trámite para el cual fuera habilitada la feria judicial, **resérvese para ser proveído oportunamente por el juez natural de la causa.**

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"...La cuestion traída (pedido de sustitucion de embargo) a conocimiento del Tribunal, **no reviste el caracter de urgente, que habilite su consideracion durante la feria.** En efecto, la habilitacion de la misma obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretation restrictiva. Ello es asi, pues se aparta de las reglas generales para el computo de los terminos procesales -lo usual es que los dias de feria son inhábiles judiciales-, incluso los organos jurisdiccionales amplian sus competencias y modifican su constitution. El pejuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el periodo de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecera de eficacia. Desde esta optica, considera el jurisdicente que en el presente caso no estan dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestion durante la feria. En primer lugar, porque el Camarista de feria no puede ser confundido con la Camara de Apelaciones, como Tribunal Colegiado que debe actuar en el asunto, y por ello, en principio no pueden dictarse por aquel las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varien las circunstancias que determinaron su urgente tratamiento. En la especie, la sustitucion del bien gravado por una medida cautelar, escapa segun lo considerado y desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Camarista de Feria, desde que no se advierte la urgencia, pero no acompaño elementos probatorios para acreditar las circunstancias facticas), y desde otro angulo, significaria cerrar la posibilidad a la Camara la cuestion litigiosa..."*. (Dr.: Ávila, Cámara Civil, del Trabajo, Contencioso Administrativo, en Documentos y Locaciones, y en Familia y Sucesiones de feria; Sanatorio Tafí Viejo S.R.L. vs. Asociación de prestadores del PAMI A.PRE.PA s/Embargo preventivo; Sentencia del 14/01/98).

En consecuencia, remítanse los presentes autos a su origen (OGA n° 1), sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión JIPP

Actuación firmada en fecha 27/01/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.